



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**PENAL N° 9255-2012**

**PRESENTADO POR  
CLAUDIA LUCÍA FARROMEQUE RODRÍGUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2021**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre el Expediente N° 9255-2012**

**MATERIA** : Robo Agravado

**ENTIDAD** : Poder Judicial

**INCULPADO** : I.F.G.

**AGRAVIADO** : H.R.M.

**BACHILLER** : Farromeque Rodríguez, Claudia Lucía

**CÓDIGO** : 2009127496

**LIMA – PERÚ**

**2021**

El presente informe, analiza un proceso penal por la comisión del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° del Código Penal en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo legal, tramitado bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales. Luego del Atestado Policial y de las diligencias realizadas, el Ministerio Público formaliza denuncia contra I.F.G. por la presunta comisión del delito antes mencionado en agravio de H.R.M; posteriormente, el Juzgado Penal de Turno Permanente procedió a abrir instrucción en vía ordinaria, contra el procesado, dictándole mandato de comparecencia restringida. Acabado el plazo de la instrucción, la Fiscalía Superior formula acusación contra el procesado, en calidad de coautor, solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil; posteriormente, la Primera Sala Penal para Procesos de Reos Libres revoca el mandato de comparecencia restringida por haber excedido el plazo, ordenando mandato de comparecencia simple y declaró haber mérito para pasar a juicio oral, sin embargo, dicha audiencia fue reprogramada hasta en 7 oportunidades por la incomparecencia del acusado, por lo que es declarado REO CONTUMAZ, oficiándose las ordenes de captura correspondientes. El acusado fue capturado y se dio por instalada la audiencia de juicio oral y se acogió bajo los alcances de la Conclusión Anticipada, siendo ello así, la Primera Sala Penal para Procesos de Reos Libres condenó al acusado a cuatro (4) años de pena privativa de libertad, la cual fue convertida a 208 jornadas de prestación de servicios así como el pago de mil soles por concepto de reparación civil. La sentencia fue impugnada por el representante del Ministerio Público, en vía de Recurso de Nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia por concepto de reparación civil y HABER NULIDAD en cuanto a la pena impuesta, reformándola a seis (6) años de pena privativa de libertad.

## Índice de Informe Jurídico

I.	Relación de hechos principales por las partes intervinientes en el proceso....	4
II.	Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.	8
III.	Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas Jurídicos identificados.....	13
IV.	Conclusiones.....	24
V.	Bibliografía.....	28
VI.	Anexos.....	30

I. RELACION DE HECHOS PRINCIPALES POR LAS PARTES  
INTERVINIENTES EN EL PROCESO

## 1. Declaración Preventiva del Agravado H.R.M:

En su declaración preventiva, sostiene que el día de los hechos, a las 04 horas aproximadamente, llegaba de su trabajo y se bajó en el paradero "Farmacia", cuando se dirigía a "Los Pinos" con la Av. Túpac Amará, lo cogotearon, le golpearon la cabeza y le robaron su billetera que contenía S/. 150.00 soles, US\$ 3 dólares y sus documentos personales, además de su celular; que, ante la aparición del patrullero los cuatro sujetos empezaron a correr, logrando capturar al detenido; agregó que no conoce a los sujetos, pero reconoce al detenido como uno de los que intervino en el robo, siendo agredido físicamente, no pudiendo precisar con qué objeto le efectuaron los golpes porque eran cuatro personas; finalmente, agregó que no recuperó sus pertenencias. Asimismo, en su manifestación policial, la cual contó con la presencia del representante del Ministerio Público, indicó que el procesado lo cogoteó aprovechando los demás que estaban con él para sacarle sus pertenencias, no pudiendo oponer resistencia, pero, al momento en que forcejeó con él pudo ver su rostro.

## 2. Declaración Instructiva del procesado I.F.G:

En su declaración instructiva, sostuvo que el día de los hechos a las 04 horas aproximadamente, salió de una fiesta con su enamorada y la llevó a su casa, luego tomó un taxi hasta el paradero "Farmacia", al bajar del taxi se le acercaron tres jóvenes para venderle dos gorras a S/. 10.00 soles, las cuáles compró, mientras esperaba una mototaxi para dirigirse a su casa, se percató que esos tres jóvenes le estaban robando al agraviado, el cual se encontraba mareado; luego apareció un patrullero y ve a los tres sujetos irse corriendo, haciendo él lo mismo porque tenía las gorras, siendo intervenido por el patrullero; asimismo, niega su participación en los hechos, pero indicó conocer a uno de los tres sujetos con el nombre de "César"; agregó que, no intentó darse a la fuga ni que opuso resistencia en

la intervención, solo huyó porque tenía las gorras, ya que él no fue la persona que cogoteó ni volteó en el piso al agraviado; además, indica que fue llevado a la comisaría por su aspecto físico, con cortes en el rostro los cuales se los hizo en una fiesta; finalmente, señaló que hace tres meses se vio involucrado en la sustracción de los bienes de la mochila de una estudiante.

### 3. Imputación del Ministerio Público:

El 29 de octubre del año 2012 a las 04:20 horas, aproximadamente, H.R.M. fue interceptado por el denunciado I.F.G. y tres sujetos no identificados; el primero de ellos violentamente lo sujetó del cuello, haciéndolo caer al piso, para que los otros tres sujetos aprovechen en rebuscarle sus bolsillos y lo despojen de sus pertenencias (01 celular marca Samsung, 01 billetera que contenía S/. 150.00 soles y sus documentos personales).

Al ver la presencia policial, los sujetos dejaron en el piso al agraviado dándose a la fuga, tomando diferentes direcciones; siendo intervenido a dos cuadras del hecho delictivo, I.F.G, quién opuso resistencia a la intervención, mientras que los otros sujetos huyeron con los bienes sustraídos.

Los hechos imputados por el representante del Ministerio Público fueron fundamentados con los siguientes elementos de convicción:

- Declaración instructiva del procesado I.F.G, de fecha 29 de octubre del año 2012, en la que señala que no participó en el hecho delictivo.
- Declaración preventiva del agraviado H.R.M, de fecha 23 de enero del año 2013, en la que sindicó al imputado como la persona que le robó el día de los hechos.



- Declaración testimonial del Sub Oficial de Segunda de la PNP, F.S.P.R, de fecha 19 de marzo del año 2013, en la que se ratifica del contenido del atestado policial.
- Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera de la PNP, E.J.V.S, de fecha 19 de marzo del año 2013, en la que señala que fue él quien intervino al detenido el día de los hechos, además de que confeccionó el parte policial y el Acta de Registro Personal del detenido.
- Acta de registro personal practicada al procesado I.F.G.
- Certificado de antecedentes penales, judiciales y policiales, los cuales no cuentan con anotaciones.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS  
JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

### **Exceso en el Plazo de Variación de Medida Coercitiva Personal:**

Con fecha 29 de octubre del 2012, se le notifica al procesado I.F.G. el mandato de Comparecencia Restringida que le fue impuesto en el Auto de Procesamiento, dicha medida coercitiva es suspendida y variada de oficio, a fin de que el proceso sea continuado bajo Comparecencia Simple, mediante resolución de fecha 14 de agosto del 2014.

Al respecto, es de advertirse que la Sala se excedió en el plazo para suspender de oficio el mandato de comparecencia restringida contraviniendo con el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 143° del Código Procesal Penal, el cual establecido *“Las alternativas antes señaladas tendrán carácter temporal y no podrán exceder de nueve meses en el procedimiento ordinario (...)”*, asimismo el cuarto párrafo de dicho párrafo, refiere *“A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse de inmediato la suspensión de la comparecencia restringida, siguiéndose el proceso al procesado con comparecencia simple”*; es decir, los 9 meses se cumplieron el 29 de julio del 2013, sin embargo, dicha medida fue suspendida y variada 21 meses y 16 días después.

### **Obstrucción del Proceso por parte del Procesado:**

Mediante resolución de fecha 14 de agosto del año 2014, se programó el juicio oral contra el acusado I.F.G. por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de H.M.R, para el día 07 de octubre del año 2014; sin embargo, esta audiencia fue reprogramada hasta en 6 ocasiones, conforme se detalla a continuación:

Fecha de Programación	Motivo que frustró la diligencia	Observaciones
-----------------------	----------------------------------	---------------

03/10/2014	Inconurrencia del procesado I.F.G.	
16/03/2015	Inconurrencia del procesado I.F.G.	
05/08/2015	Inconurrencia del procesado I.F.G.	
09/03/2016	Inconurrencia del procesado I.F.G.	Se revoca comparecencia simple por restringida
13/06/2016	Inconurrencia del procesado I.F.G.	
12/09/2016	Inconurrencia del procesado I.F.G.	Se declara al procesado como "reo contumaz"

El acusado es capturado y puesto a disposición de la Sala el día 9 de julio del 2017, siendo la audiencia de juicio oral instalada con fecha 10 de julio del 2017.

De lo expuesto líneas atrás, se advierte la existencia de una dilación maliciosa por parte del acusado, toda vez que éste al momento de su intervención y captura, manifestó tener conocimiento de la orden de captura que versaba en su contra, aunado a ello, en todas las reprogramaciones del Juicio Oral, el acusado se encontraba debidamente notificado, según consta en la razón emitida por secretaría, previo a las resoluciones de reprogramación.

Al respecto, para determinar la vulneración la obstrucción maliciosa del acusado, se consideró uno de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sta. 05350-2009-PHC/TC), "La Actividad o Conducta Procesal del Imputado", el cual evalúa si la actitud del procesado ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, a través del uso abusivo e innecesario de instrumentos jurídicos o de una mala fe que indujo a error a la Administración de Justicia; en ese sentido, se colige que el procesado sí dilató el proceso maliciosamente, tanto más que fue declarado "reo contumaz", al haberse

evidenciado que pese a tener pleno conocimiento de los cargos en su contra, así como de las fechas en las que eran reprogramadas la Audiencia de Juicio Oral y al optar por no presentarse voluntariamente a las actuaciones procesales, tenía plena intención de evadir la justicia e imposibilitar la reparación del daño causado a la víctima.

### **Excesivas Reprogramaciones del Juicio Oral:**

La Sala, ante las reiteradas inasistencias del acusado a la Audiencia de Juicio Oral, fue declarado como “reo contumaz” a fin de que se cursen las órdenes de captura correspondientes, siendo capturado el 9 de julio del 2017, siendo la audiencia instalada el día 10 de agosto del 2017.

De lo expuesto líneas atrás, se advierte que la conducta de la autoridad judicial fue innecesaria y dilatoria, toda vez que dicha audiencia, al haber sido debida y válidamente notificada, debió llevarse a cabo en ausencia del acusado, bastando solo la presencia de la defensa pública, a fin de que su derecho de defensa no se vea recortado, pues la Casación N° 326-2016-LAMBAYEQUE, de fecha 23 de noviembre del 2016, refiere “(...) *comporta en estricto a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene doble dimensión: material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso*”.

Al respecto, la Resolución Administrativa N°297-2013-CE-PJ en su considerando sétimo, refiere “(...) *se puede concluir que en los procesos penales del Código de Procedimientos Penales de 1940 (...) es factible proceder válidamente al acto de lectura de sentencia del acusado inconcurrente solamente si ha tenido la*

*posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación de las diligencias de la instrucción (...)*”, aunado a ello, la Casación N°183-2011-HUAURA, de fecha 5 de setiembre del 2012, refiere “*(...) en casos de inasistencia del imputado a la audiencia, no existe impedimento alguno para que dicha diligencia se lleve a cabo, con la presencia de los otros sujetos procesales, incluso dicha ausencia puede ser convalidada con la asistencia de su abogado defensor, lo que asegura el resguardo de todas las garantías que nuestro ordenamiento jurídico procesal prevé a su favor, en consecuencia, la obligatoriedad en la asistencia del imputado recurrido tiene una aplicación relativa, pues existen mecanismos supletorios, como es la asistencia de su abogado defensor, que garantizan en pleno los derechos y garantías procesales en consecuencia, no es del caso considerar dicha inasistencia como vulneración de las normas legales de carácter procesal (...)*”; en ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que obra la declaración instructiva del acusado, quedando acreditado que éste tenía pleno conocimiento del proceso seguido en su contra, ejerciendo su derecho de defensa en su oportunidad; por tanto al constatarse en la primera programación del Juicio Oral que éste se encontraba debidamente notificado, pudo llevarse a cabo la audiencia con la sola representación de la defensa pública asignada por la Sala, ya que una vez leída la sentencia le sería notificada para que éste, en el plazo correspondiente, decida o no interponer el Recurso de Apelación.

III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y  
LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

## **Sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima Norte:**

1. En la subsunción de los hechos en el tipo penal (1.2 Tipificación), se advierte que la imputación del delito materia de autos es robo agravado, el cual se encuentra tipificado en el artículo 188° del Código Penal, el cual según el Recurso de Nulidad N° 428-2014-Piura, de fecha 1 de octubre del 2014, refiere *“El delito de robo agravado es “aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza sobre su víctima, de un bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad” (...) así, para la consumación del ilícito de robo agravado, se necesita previamente verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), en caso contrario no existe robo agravado; en ese sentido el tipo base exige la concurrencia de violencia y/o amenaza como medio para la sustracción del bien mueble”, aunado a ello, la doctrina agrega que “(...) el bien jurídico protegido, en esencia, (...) es el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física. Es por ello, que en estos casos se pone en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. (...) En el delito del robo el bien jurídico protegido es el patrimonio -específicamente la posesión-, pero es también la vida y la integridad de física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo”.* (Bramont–Arias Torres



y García Cantizano 2010)<sup>1</sup>, respecto a la consumación de este delito, la Casación N<sup>o</sup> 363-2015-SANTA, de fecha 9 de agosto del 2016, indica que *“La Sentencia Plenaria N<sup>o</sup> 1-2005/DJ-301.A, de treinta de septiembre de dos mil cinco, establece respecto a la consumación del delito de hurto y robo, en el fundamento diez, que: “(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos (...)”*; asimismo, al mencionar que se encuentra concordado con las agravantes tipificadas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, esto es “durante la noche”, siendo para la doctrina *“Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que, así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la*

---

<sup>1</sup> Bramont–Arias Torres y García Cantizano (2010). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*. Sexta Edición. Lima: San Marcos, págs. 305/306.

*agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima de ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima”. (Salinas Siccha 2016)<sup>2</sup>, en tanto, el Recurso de Nulidad N° 3936-2013-Ica, de fecha 31 de julio del 2014, indica “La denominación expresa del tipo “durante la noche” debe entenderse desde la perspectiva cronológica-astronómica, y no teleológico-funcional. Por ello, la noche se define como aquel periodo durante el que una parte del globo terrestre deja de recibir luz solar, por ende, permanece en oscuridad. Al haberse perpetrado el ilícito aproximadamente a las dieciocho horas, que se produjo al final del segundo periodo del día, es decir, la tarde; cuando el sol se oculta, pero aún permanece, por lo que debe considerarse que no se instaló la noche y al no haber oscuridad por ausencia total del sol, la agravante no se configuró (...); y, “en concurso de dos o más personas”, desprendiéndose que “(...) el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima, el concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento, no antes ni después (...)” (Rojas Vargas 2000)<sup>3</sup>, asimismo, Recurso de Nulidad N° 170-2010-Amazonas, de fecha 18 de julio del 2012, agrega que “SEXTO: (...) los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional de los hechos; que, siendo así, todos deben responder a título de coautores, pues en su comportamiento medió (i) una decisión común orientada al logro exitoso del resultado, (ii) un aporte esencial realizado por cada agente, así como (iii) tomaron parte de la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, (...)”; el Superior*

---

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro (2016). “*Delitos Contra el Patrimonio*”. Lima. Quinta Edición. Pacífico Editores S.A.C, pág. 141.

<sup>3</sup> ROJAS VARGAS, Fidel (2000) “*Delitos contra el Patrimonio*”. Lima. Volumen I. Editorial Grijley E.I.R.L, pág. 430.

Jerárquico añade la agravante “sobre vehículo motor”, sin embargo, dicha circunstancia no forma parte de la imputación fiscal, tal como se corrobora con lo expuesto en el Juicio de Tipicidad y Antijuricidad, así como con el articulado establecido en la decisión de final de la sentencia.

2. Respecto a la Determinación de la Pena (numeral 6), el Superior Jerárquico ha valorado como circunstancias agravantes, en atención al artículo 46° del Código Penal, las mismas circunstancias que se encuentran específicas en el tipo penal imputado al procesado; es decir, se le imputa al procesado la agravante específica “concurso de dos o más personas”, que se encuentra previsto en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y, además considera como agravante genérica a la “pluralidad de agentes” previsto en el inciso i) del segundo párrafo del artículo 46° del Código Penal, de lo que se colige que, no es posible valorar las mismas circunstancias en el caso concreto. Al respecto, la doctrina indica “(...) *será imposible por incompatibilidad basada en el ne bis in idem, la concurrencia de circunstancias que se refieran al mismo indicador o factor de agravación o que ya integren el tipo penal delito. (...) en los dos incisos del artículo 46° donde se advierte que no solo tienen eficacia las circunstancias “que no estén específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible”. Por consiguiente (...) el juez deberá examinar que cada circunstancia concurrente se refiera siempre a un factor o indicador diferente y distinto a los componentes del delito.” (Prado Saldarriaga 2015)<sup>4</sup>, ello en atención al Principio de Especialidad, el cual obliga al legislador a escoger la norma especial antes que a la norma especial; en ese sentido, bastó escoger la agravante “concurso de dos o más personas” que se encuentra tipificada en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, la misma que le fue atribuida al procesado por la comisión del hecho delictivo.*

---

<sup>4</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2015). “Determinación Judicial de la Pena”. Lima, Instituto Pacífico S.A.C, pág. 59

3. Asimismo, se debe precisar que, la determinación de la pena, efectuada por el Superior Jerárquico carece de estructura, pues no ha seguido con el procedimiento valorativo respectivo, teniendo en cuenta que el juicio de valoración de la pena se aplica en base a esquemas operativos, entendiéndose que la determinación judicial de la pena contiene reglas sustantivas, debiendo establecerse, primero, las reglas del Derecho Penal, para luego hacer de aplicación las reglas establecidas en el Derecho Procesal Penal; bajo esas consideraciones, se debe empezar identificando la pena básica del delito, precisándose el límite inicial y el límite final, aplicándolo al delito, materia de autos, robo agravado, éste fija una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; sin embargo, se debe tener en cuenta que en el presente proceso se advierte una condición personal del agente, pues el procesado cuando realizó la conducta delictiva, contaba con 20 años, por tanto se presenta la responsabilidad restringida por edad, tipificado en el artículo 22° del Código Penal, y, en atención a ello, el Recurso de Nulidad N°701-2014-Huancavelica refiere *“(...) el imputado cuando perpetró el delito tenía 20 años de edad, luego, es sujeto de responsabilidad restringida. Es cierto que el artículo 22° del Código Penal, modificado por la Ley 27024, del 25 de diciembre de 1998, prohíbe la disminución de la pena. Sin embargo, tal limitación por vulnerar el principio de institucional, de relevancia constitucional, de igualdad no puede ser aplicada. En efecto, la base de la diferencia en función a la edad se sustenta en la capacidad penal disminuida – sustento o elemento esencial de la culpabilidad -, en el delito cometido; hacerlo por esa razón significa incorporar como regla de interdicción de exención de pena de un elemento impropio que decide la antijuricidad y, por tanto, con una base no objetiva ni razonable que una democracia no puede aceptar”*; en ese sentido, el juez está facultado a reducir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, lo cual generaría un nuevo marco punitivo, no habiendo un límite para ello, pues el juez puede imponer hasta dos días, siendo esa decisión parte del criterio discrecional que tiene el juez, pese a ello, dicha decisión no está

exenta de justificación. Finalmente, luego de haberse aplicado las reglas del Derecho Penal, al resultado previo obtenido del proceso de la determinación judicial de la pena, se debe aplicar el porcentaje de la reducción por bonificación procesal, en el caso de autos, es de aplicación una séptima parte correspondiente a la Conclusión Anticipada, respecto a esta institución jurídica el Recurso de Nulidad N° 2392-2009-Puno, de fecha 9 de julio del 2010, indica *“CUARTO: (...) el imputado (...) se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral en la sesión de audiencia pública (...) y aceptó la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio público (...) que al respecto, es de puntualizar tres aspectos concretos: i) la aceptación del acusado (...) de los hechos imputados y la conformidad de su abogado defensor (...) permiten al Tribunal A-quo emitir un pronunciamiento inmediato de sentencia, sin desarrollar un juicio oral público y con todas las garantías, reservándose al Fiscal Superior de la necesidad de probar los cargos incriminados en ulterior momento procesal; que, en consecuencia, es evidente que el mencionado encausado en el ejercicio de su derecho de defensa renunció a oponerse eficazmente a la pretensión penal introducida en el dictamen fiscal, aceptando voluntariamente su culpabilidad por la imputación fáctica e incluso su grado de participación, así como su responsabilidad por la reparación civil; ii) que dicha aceptación vincula al órgano judicial y, por consiguiente, debe dictarse una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la requisitoria escrita –reconocidos por el acusado- precluyendo la posibilidad de que el referido procesado pueda alegar posteriormente la ausencia de actividad probatoria de cargo; iii) que el procedimiento de conclusión anticipada de juicio oral tiene un carácter dispositivo –excepcionalmente admitido frente al principio de oficialidad que informa el proceso penal- y no les es dable a los sujetos procesales ir contra sus propios actos conformados, máxime si la sentencia no es consecuencia del juicio oral, sino de una aceptación y reconocimiento de la responsabilidad contraída por el agente del hecho punible.”*, asimismo, el Recurso de Nulidad N° 333-

2009-Lima, de fecha 6 de julio del 2010, refiere *“TERCERO: (...) si bien la sentencia recurrida se emitió al amparo de lo dispuesto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que prevé la conclusión anticipada del debate oral, esta debe contar con la expresa y plena conformidad tanto del encausado como de su abogado patrocinador –la conformidad constituye un acto procesal expreso y personalísimo que exige una categoría manifestación de la misma por parte del propio imputado y de su defensor, lo que a su vez significa que es un acto de doble garantía, en que se exige la concurrencia de las voluntades concordantes del imputado y del defensor (...).”*; por lo tanto, una vez aplicado dicha bonificación procesal a la pena concreta previa, el resultado de ello será la pena concreta definitiva que deberá fijar el Superior Jerárquico en la sentencia; empero, dichos alcances no fueron advertidos en la sentencia emitida por la Sala.

4. Finalmente, sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso mencionar que la pena impuesta al acusado, esto es cuatro años de pena privativa de libertad la misma que es convertida en 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, carece de fundamento jurídico, asimismo, el Superior Jerárquico tampoco estableció bajo qué criterios se impusieron los cuatro años de pena privativa de libertad, estableciendo la doctrina que *“La decisión definitiva de condena fijará con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el personaje condenado (...).”*(Tejada Ortíz 2016)<sup>5</sup>, asimismo, tampoco se fundamentó la conversión de la pena en jornadas de prestación de servicios, teniendo en cuenta que *“La conversión es reemplazar o sustituir una pena, generalmente privativa de libertad por otra supuestamente equivalente aunque evidentemente de*

---

<sup>5</sup> TEJADA ORTIZ, Marco Aurelio (2016). *Manual Teórico-Práctico del Sistema Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, pág. 194.

*menor intensidad (...)*” (Villa Stein 2014)<sup>6</sup>; de lo que se colige, la carencia de motivación de la sentencia.

### **Recurso de Nulidad N° 2210-2017 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:**

1. En el considerando octavo, el A quo si bien advierte que la Sala Superior no efectuó una correcta determinación judicial de la pena, en tanto que su fundamentación no fue suficiente para reducir la pena en forma desproporcional, refiriendo que la pena concreta en el presente caso es de doce años; sin embargo, se desconocen los fundamentos por los cuales se arribó a reformular la pena impuesta, al sentenciado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, teniendo en cuenta lo establecido en la Queja 1114-2009-Lima, de fecha 6 de julio del 2010, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de la que se desprende *“CUARTO: (...) este Supremo Tribunal tiene establecido el procedimiento de determinación judicial de la pena en el Acuerdo Plenario número uno – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis (...) y en diversas ejecutorias en las que ha precisado las etapas que atraviesa este procedimiento técnico y valorativo: (i) determinación de la pena básica -que importa, de un lado, la identificación del marco penal abstracto fijado en el tipo legal, y, de otro, la precisión del marco penal concreto en función de diversos factores legalmente previstos que dan como resultado la variación del marco penal abstracto (confesión sincera, exenciones incompletas, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera-; (ii) individualización de la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el Código Penal prevé; y, (iii) de modo excepcional, las rebajas sobre la pena final (acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o de conformidad procesal, por ejemplo). QUINTO: (...) la motivación de la*

---

<sup>6</sup> VILLA STEIN, Javier (2014). *“DERECHO PENAL – Parte General”*. Lima: ARA Editores E.I.R.L, pág. 585.

*sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena según se ha precisado, y en el presente caso, visto el tenor del fallo de primera instancia y el ámbito de la impugnación del Ministerio Público, el Tribunal Ad Quem debió analizar en su legalidad, procedencia y alcance aquellas otras circunstancias de atenuación declaradas que, a juicio del Juez a Quo, importaron en línea de concurrencia, una disminución de la pena por debajo del mínimo legal (desistimiento activo, tentativa y exención incompleta); que al no haber un pronunciamiento explícito sobre estos puntos, se está ante un supuesto de motivación incompleta, que infringiría la garantía específica de motivación (...) en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva (...) que es del caso conocer atento a su relevancia constitucional (...);* de lo que se colige que, si bien se advirtieron los errores cometidos por la Sala, no se corrigió ello, así como tampoco se explicó cual fue el procedimiento por el cual se determinó la pena a imponer; asimismo, no se fundamentó los alcances para declarar nula la conversión de la pena, por tanto, el Aquo repitió el error, que pese a que este fue advertido, de la Sala.

2. Asimismo, el Aquo, advierte la configuración de la institución jurídica del Concurso Real Retrospectivo, pues el procesado había sido condenado a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de hurto, por tanto *“Para afirmar una situación de concurso real retrospectivo, deben cumplirse ciertas condiciones. En primer lugar, el delito posteriormente descubierto debe haberse cometido antes de la primera condena (...) En segundo lugar, la primera sentencia debe tener carácter firme (...) En este caso, al autor no debe imponérsele dos condenas independientes, sino que la pena del delito posteriormente descubierto de debe sumar a la pena impuesta en la primera condena (...) dado que solamente se produce una acumulación de las penas, no existe una modificación en la primera*



*sentencia (...)*” (García Caveró 2019)<sup>7</sup>, asimismo, el Recurso de Nulidad N° 2116-2014-Lima refiere “(...) *se sumarán las penas concretas parciales que se impongan por cada delito en cada nuevo juzgamiento a aquellas que fueron impuestas en los juzgamientos precedentes.*”; de lo que se colige que, si bien dicha institución jurídica fue advertida por el Tribunal Supremo, no fue de su aplicación, en tanto que no se fundamentó a que pena concreta parcial se estaría adicionando los dos años de pena privativa de libertad suspendida que se le había impuesto al procesado, por el delito de hurto agravado, con anterioridad, de lo que se podría presumir que, pese a que en un primer momento se indicó que la pena concreta era la de doce años y luego se reformuló a seis años de pena privativa de libertad efectiva, es que el Aquo a los cuatro años que le impuso la Sala al procesado, le adicionó los dos años que se le había impuesto con anterioridad.

---

<sup>7</sup> GARCIA CAVERO, Percy (2019). “*DERECHO PENAL – Parte General*”. Lima. Tercera Edición. Ideas Solución Editorial S.A.C. pág. 895-896.

## 5. CONCLUSIONES

En el presente caso, la etapa de instrucción se realizó cumpliendo todos los fines establecidos en el proceso, pues se pudo identificar al imputado y se logró saber cuál es el hecho que se le atribuye; además, las declaraciones (instructiva y preventiva) se realizaron conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

A lo que respecta el juicio oral, se precisa que, para determinar si se ha producido una violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se advierte -de acuerdo al detalle realizado previamente- que existió una dilación maliciosa por parte del acusado, toda vez que dicha audiencia fue suspendida hasta en seis oportunidades por la incomparecencia de éste, las cuales se dieron en un periodo de tres años, pese a encontrarse debidamente notificado y tener pleno conocimiento del presente proceso; por lo que considero que la Sala fue condescendiente con el acusado, ya que una vez de haberse podido determinar que las notificaciones fueron cursadas debidamente, se pudo designar a un defensor público, para que el juicio pueda llevarse cabo, ya que pese a que se realizaría en ausencia del acusado, éste estaría debidamente representado por la defensa pública, con el fin de no recortarle su derecho de defensa. Asimismo, si bien la Sala Superior, no efectuó una determinación jurídica de la pena, tomó en consideración, para reducirla por el mínimo legal, la situación económica del procesado y considerando que como el acusado, posterior al hecho delictivo, labora lícitamente, al imponerle una pena efectiva se podría retrotraer la conducta resocializadora que ha evidenciado mantener, pese a que éste presenta una anotación por el delito de hurto agravado, de lo que podría colegirse que adoptaría a los delitos contra el patrimonio como un posible modo de vida. Si bien es cierto que, el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada, aceptando los cargos imputados, el juez no tuvo en cuenta la conducta que éste tuvo en el proceso, ni el agravio cometido, ni la peligrosidad que tuvo éste al momento de cometer el delito, pues si bien se encuentra facultado por el Principio de Discrecionalidad, el cual le permite decidir a criterio sobre los aspectos que no se encuentran regulados en la normativa, debe efectuar una debida motivación en las

decisiones que imparte, al respecto la doctrina refiere que *“Es posible que el discurso justificatorio constituya la “racionalización” ex post de una conclusión a la que el juez ha llegado de manera totalmente “irracional”, motivado por emociones, preferencias e ideologías. Puede darse que al asumirla decisión el juez sea guiado (también) por sus sentimientos particulares de justicia. Pero (...), debe mostrar que su decisión está fundada en normas jurídicas (...) el análisis del razonamiento judicial tiene por objeto el discurso justificatorio del juez (...)”*<sup>8</sup>, de lo que se colige que, el juez debe motivar su decisión con argumentos basados en las normas jurídicas, cuyas premisas deben ser congruentes con el caso en concreto, pues *“(...) producida una conducta agresora definida como “delito”, la sanción al responsable favorecerá. De una parte, que tanto el sujeto sancionado como otros autores potenciales no realicen en el futuro hechos lesivos de ese género, y, de otra parte, impedirá que los ciudadanos afectados por tal delito se sientan compelidos a “tomarse la justicia por su mano”.*<sup>9</sup>, en ese sentido, el Colegiado no motivo debidamente la sentencia, asimismo a efectos de graduar una pena, pese a que no realizó una debida determinación jurídica, consideró premisas que no son amparadas jurídicamente y de serlo, no serían lo suficiente como para reducir muy por debajo del mínimo legal de una pena.

Asimismo, si bien la Corte Suprema, le aumenta la pena al sentenciado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, y advirtió todo lo que no consideró la Sala, esto es una incorrecta determinación de la pena, la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, la forma en la que se realizó el hecho delictivo y la configuración de la institución jurídica del Concurso Real Retrospectivo, ello no fue suficiente para que corrija la omisión incurrida por la Sala, más bien repitió el error, pues no se advierte cuales son los fundamentos específicos que consideró para reformular la pena, es más, hasta es de

---

<sup>8</sup> GUASTINI, Ricardo (2018). *“Interpretar y Argumentar”*. Lima. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., pág. 289-290.

<sup>9</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2010). *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial B de F Ltda, pág. 294 - 295.

observarse una contradicción en su fundamentación con respecto a cual es la pena concreta, considerando que primero refiere que esta es de doce años de pena privativa de libertad y en el fallo la reformula por una pena muy por debajo de ella, esto es seis años. Sin perjuicio de la carente fundamentación al momento de determinar la pena concreta, por lo antes expuesto, estoy de acuerdo con el fallo de la misma.

## 6. BIBLIOGRAFIA

BRAMONT–ARIAS TORRES Y GARCÍA CANTIZANO (2010). *“Manual de Derecho Penal - Parte Especial”*. Sexta Edición. Lima. Editorial San Marcos.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2016). *“Delitos Contra el Patrimonio”*. Lima. Quinta Edición. Pacífico Editores S.A.C.

ROJAS VARGAS, Fidel (2000) *“Delitos contra el Patrimonio”*. Volumen I. Lima. Editorial Grijley E.I.R.L.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2015). *“Determinación Judicial de la Pena”*. Lima, Instituto Pacífico S.A.C.

TEJADA ORTIZ, Marco Aurelio (2016). *“Manual Teórico–Práctico del Sistema Procesal Penal”*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

VILLA STEIN, Javier (2014). *“DERECHO PENAL – Parte General”*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

GARCIA CAVERO, Percy (2019). *“DERECHO PENAL – Parte General”*. Lima. Tercera Edición. Ideas Solución Editorial S.A.C.

GUASTINI, Ricardo (2018). *“Interpretar y Argumentar”*. Lima. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2010). *“Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo”*. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial B de F Ltda.

## 7. ANEXOS





**Conformidad procesal en la determinación  
judicial de la pena**

**Sumilla.** En la determinación judicial de la pena se debe considerar el sometimiento a la conclusión anticipada prevista en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

Lima, dieciséis de enero de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia conformada de fojas doscientos veinticinco, del diez de julio de dos mil diecisiete.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y seis, alegó que:

1.1. Respecto a la responsabilidad restringida, la norma establece que el Juez podrá reducir prudencialmente la pena, mas no lo autoriza a que esta reducción sea por debajo del mínimo legal.

1.2. El Colegiado no valoró que el procesado fue sentenciado por la comisión del delito contra el patrimonio-hurto agravado y se le impuso una pena condicional. Ese suceso criminal fue cometido después del hecho que originó el presente proceso, por ello no contaba con antecedentes penales, condición personal del acusado que no era suficiente para que en este caso se le redujera la pena



por debajo del mínimo legal; por lo cual solicitó que se le aumente la pena, atendiendo al principio de legalidad.

**Segundo.** En la acusación fiscal (fojas noventa y ocho) se advirtió que el veintinueve de octubre de dos mil doce, a las cuatro horas con veinte minutos, aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba por las inmediaciones del paradero Farmacia, ubicado en la intersección de las avenidas Los Pinos y Túpac Amaru, en Independencia, fue interceptado por [REDACTED] y tres desconocidos. [REDACTED] lo cogió del cuello, lo que fue aprovechado por los desconocidos para sustraer de los bolsillos de sus prendas de vestir un teléfono celular marca Samsung, una billetera con la suma de ciento cincuenta soles y documentos personales; luego de lo cual [REDACTED] intentó darse a la fuga, pero fue intervenido por efectivos policiales a dos cuadras del lugar de los hechos, mientras que los demás desconocidos huyeron.

**Tercero.** Que el ámbito del recurso impugnatorio se delimitó a la pena impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si la Sala Penal Superior tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y las circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y de manera especial el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho (conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso).





**Cuarto.** Que el Tribunal de Instancia condenó a [REDACTED] por el delito contra el patrimonio, robo con agravantes (artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos y cuatro del primer párrafo del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se convierte a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento de procederse a su revocatoria y disponerse el cumplimiento de la pena privativa de libertad fijada en la sentencia, conforme al artículo cincuenta y tres del Código Penal; y al pago de mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar al agraviado en un plazo de dos meses.

**Quinto.** Que la pena conminada para el delito contra el patrimonio-robo con agravantes (artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, vigente al momento de los hechos) tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad, luego se tiene que la pretensión punitiva fiscal (fojas noventa y ocho) fue de doce años de pena privativa de libertad.

**Sexto.** En lo atinente a la pena impuesta, el encausado [REDACTED] con el asesoramiento de su abogado defensor, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (véase acta de fojas doscientos treinta y dos), lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación.



**Séptimo.** Que el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, declaró en vía de integración jurídica –analogía– que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legales establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción del *quantum* de la pena. Esta reducción –que conlleva la conformidad procesal– constituye un último paso en la individualización de la pena. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, luego de haber determinado el marco penal abstracto y, a continuación, el marco penal concreto, como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos, corresponde, como última operación, fijar los efectos de la conformidad.

**Octavo.** Ahora bien, respecto al procesado [REDACTED], se advirtió que el Tribunal de Instancia no realizó una correcta determinación judicial de la pena, toda vez que en el fundamento jurídico sexto de la resolución recurrida sobre la determinación de la pena, las circunstancias atenuantes descritas (responsabilidad restringida y conformidad procesal) no son suficientes para reducir, en forma desproporcionada, la sanción impuesta, sin considerar que:

- 8.1. El representante del Ministerio Público en su acusación fiscal (fojas noventa y ocho) solicitó doce años de pena privativa de libertad.
- 8.2. El evento delictivo se perpetró a través de circunstancias agravantes comunes (incisos dos y cuatro, durante la noche y con el concurso de dos o más personas).



8.3. El procesado, mediante sentencia del veintisiete de marzo de dos mil catorce, fue condenado a dos años de pena privativa de libertad en forma condicional, por el delito de hurto agravado, con lo que se configura la institución del concurso real retrospectivo, previsto en el artículo cincuenta y uno del Código Penal.

En consecuencia, la pena concreta en el presente caso es de doce años de privación de libertad.

**Noveno.** Que al haber interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público, este Colegiado Supremo se encuentra habilitado para incrementar prudencialmente la pena impuesta por el Colegiado Superior (cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se convierte a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad), de acuerdo a lo establecido en el apartado tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos veinticinco, del diez de julio de dos mil diecisiete, que condenó a [REDACTED] por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de [REDACTED], y fijó la suma de mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar al agraviado en un plazo de dos meses.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2210-2017  
LIMA NORTE

II. **HABER NULIDAD** en la misma en cuanto impuso a [REDACTED] [REDACTED] cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se convierte a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad; reformándola, **IMPUSIERON** a [REDACTED] [REDACTED] seis años de pena privativa de libertad, la misma que se ejecutará una vez que sea capturado. Y los devolvieron. Intervino la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas por vacaciones del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

VPS/rfb